REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted] actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2020 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 28 de julio de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-045/2022, declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted].

5. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR045/2022, emitida en fecha 28 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

045/2022, emitida en fecha 28 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrante violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al principio de supremacía constitucional. El avieso sacrilegio a la *norma normarum*. **Quinto medio:** Falsa vinculación a los tribunales internacionales sobre derechos humanos. **Sexto medio:** Errónea categoría dada a la convención sobre refugiados. **Séptimo medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad. El plazo adecuado para solicitar refugio: punto de discordia. **Octavo medio:** Error conceptual del

tribunal a quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Noveno medio:** La evidente ignorancia del tribunal a quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Décimo medio:** La norma nacional respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos. False interpretación de esta última" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 837/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio ubicado en la calle H, núm. 17, esquina Diagonal, Zona Industrial, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 12 de enero de 2025; sin embargo, no fue notificado a la

[1] Subrayado nuestro.

parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

17. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor [redacted] incoó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-045-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 27 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023; c) posteriormente, en fecha 12 de enero de 2024, el señor [redacted] depositó su memorial de defensa.

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 en lo relativo a que sean anuladas algunas consideraciones accesorias y de motivación del fallo recurrido. Debe indicare asimismo que dicho fallo rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-045-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada con relación al plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

19. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justician está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo15 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. Dicho interés debe, manifestarse en la esfera de beneficios relacionados de manera directa con el recurrente, manifestación esta que debe ser objetiva, es decir, con capacidad explicativa intersubjetiva, por lo que no deben admitirse alusiones genéricas de parte de los justiciables que más bien interesen al orden público o la ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[2]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[3].

22. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente principal; y, b) carece de interés para el recurrente principal la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva. Ello en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativa cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictada por la administración recurrente principal.

[2] [redacted], Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[3] Ídem, pp. 231.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

23. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.